



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 429-2022
TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/07/2023 18:52:58 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/08/2023 15:17:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2023 11:44:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2023 08:05:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/08/2023 10:36:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2023 12:32:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Desistimiento de la acción de revisión
de sentencia**

La recurrente interpuso acción de revisión contra un auto de vista para que sea declarado sin valor; empero, mediante escrito, formuló desistimiento de su recurso ante este órgano jurisdiccional Supremo. En ese sentido, se cumplió con legalizar la firma, conforme al artículo 341 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso. Por tanto, es posible afirmar que se cumplió con los aspectos formales y materiales de la institución procesal del desistimiento y así se ha de declarar.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

VISTOS: la acción de revisión interpuesta

por la sentenciada **Jessica Margot Calizaya Paredes** en contra **(i)** del auto de vista en el Expediente n.º 260-2000-0-2301-JR-PE-04 (foja 15), del catorce de junio de dos mil diecinueve, que resolvió revocar el auto apelado, y reformándolo, declaró sin lugar, improcedente la solicitud de lanzamiento y sin lugar declarar la nulidad de oficio de la resolución del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y sin efecto la Resolución n.º 147-2022, del tres de mayo de dos mil veintidós, al Escrito n.º 17560-2022; estando al escrito presentado por el agraviado Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón y, conforme a estado del proceso, dispuso habilitar día y hora para la diligencia de lanzamiento y ministración de posesión del inmueble a favor del agraviado; con lo demás que contiene; **(ii)** de que se confirme la dictada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, que declaró improcedente la solicitud presentada por Ángel Carpio Salazar Calderón, sobre realización de lanzamiento del predio *sub litis*, a favor del agraviado; y los recaudos adjuntos.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Primero. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la sentenciada CALIZAYA PAREDES interpuso su acción de revisión (foja 01), bajo los términos descritos en la parte introductoria; para ello, invocó la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) referida a que “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”, y adjuntó como nuevo medio probatorio —entre otros— la sentencia civil (Resolución n.º 32, del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve) de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que declaró fundada la demanda interpuesta por Jacinto Paredes Paredes y María Teresa Flores de Paredes sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, ejercicio abusivo del derecho, enriquecimiento sin causa y pago de daños y perjuicios, contra Wilmer Robledo del Águila.

Segundo. En ese contexto, mediante resolución emitida por este Supremo Tribunal, el once de julio de dos mil veintidós (foja 37), se ordenó a la accionante que, en el plazo de diez días de notificada, cumpla con anexar las piezas procesales faltantes en su escrito inicial a fin de subsanar. La que, al ser notificada, dio respuesta a través del escrito del uno de agosto de dos mil veintidós (foja 40), desistiéndose de su acción de revisión por convenir a sus derechos, y señaló que lo hacía “debido a que existen falencias que hacen que el mismo pierda sentido y se pueda concluir por causa distinta [sic]”.

Tercero. En virtud de tal desistimiento, esta Sala Suprema, mediante decreto del nueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 42), dispuso

que previamente cumpla Secretaría de esta Sala Suprema, por única vez, con realizar las coordinaciones respectivas con la Sala de origen, a fin de proceder a legalizar la firma de la recurrente, a lo que se dio cumplimiento, tal como se aprecia de las actas (fojas 47 y 48).

II. El principio dispositivo y el desistimiento

Cuarto. Mediante la pluralidad de instancia, las partes procesales pueden aspirar a obtener una decisión fundada en derecho que, a su vez, se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio dispositivo, ligado a la voluntad del sujeto legitimado a impugnar, que se ve perjudicado por la decisión del órgano jurisdiccional. Por un lado, este principio comprende que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso y, por tanto, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y vinculan, mediante sus pretensiones, la actividad decisoria del juez. En otras palabras, el principio dispositivo precisa que, emitido un fallo, las partes se adueñan del proceso y delimitan las pautas del juego. Rige su voluntad, que condiciona la etapa de impugnación. Solo ellas pueden impugnar voluntariamente y según sus propias expectativas procesales, siempre y cuando hayan sufrido y advertido un agravio por la resolución recurrida¹.

Quinto. En cuanto al desistimiento, este configura una declaración de voluntad “en el sentido de abandonar la instancia abierta con motivo de la interposición del recurso y de conformarse, por consiguiente, con el contenido de

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp Cenales, 1.ª edición, p. 650.

la resolución impugnada"². Como institución procesal, se encuentra regulado expresamente en el artículo 406 del CPP, el cual señala que **(a)** quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos; **(b)** el defensor no podrá desistirse de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso de su patrocinado, posterior a la interposición del recurso; y **(c)** el desistimiento no perjudicará a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Por ello, se tiene que, en el ámbito procesal penal, el desistimiento es personal y expreso, es decir, el renunciante debe expresar explícita o manifiestamente los fundamentos por los que está renunciando a un derecho.

Sexto. Por otro lado, si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso *inter partes* y no opera de manera automática. Está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional. De operar automáticamente, podría colisionarse con garantías constitucionales, como la interdicción de la arbitrariedad, mientras que, al ser automática, podría aceptarse un desistimiento contra la voluntad impugnativa del recurrente, por razones contrarias a la lógica o alejadas del derecho. De ahí que, en sede penal, en donde está en juego la protección de bienes jurídicos de mayor relevancia, se ha de exigir que el juzgador realice un control al desistimiento propuesto por alguna de las partes procesales, sin

² PALACIO, Enrique. (1998). *Los recursos en el proceso penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 30.

perjuicio de recurrir, supletoriamente, en lo pertinente, al Código Procesal Civil³.

III. Análisis del caso concreto

Séptimo. En el caso, la sentenciada Calizaya Paredes, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintidós, a través de la Mesa de Partes Única de la Sala Penal Permanente —según el cargo de ingreso y el escrito (foja 39)—, formuló desistimiento de su demanda de revisión, alegando que decidió no continuar más con este proceso extraordinario, al convenir con sus derechos.

Octavo. Ahora bien, quien se desiste de la demanda planteada se encuentra autorizado para formular tal petición. Aunado a ello, el desistimiento se efectuó ante este órgano jurisdiccional supremo, el cual viene tramitando la acción sin que exista pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Asimismo, se cumplió con legalizar ante la Sala de origen (Juzgado Penal Liquidador de Tacna) la firma de la accionante que se está desistiendo de su recurso, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso. Por tanto, es posible afirmar que se cumplió con los aspectos formales y materiales de la institución procesal del desistimiento y así se ha de declarar.

IV. Costas procesales

Noveno. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Por tanto, le corresponde a la parte que se desiste asumir tal obligación procesal,

³ SALA PENAL TRANSITORIA. Casación n.º 385-2016/San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 15.

ciñéndose al procedimiento previsto en los artículos 505 y 506 del mismo código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **APROBARON** el desistimiento de la acción de revisión interpuesta por **Jessica Margot Calizaya Paredes** en contra **(i)** del auto de vista en el Expediente n.º 260-2000-0-2301-JR-PE-04 (foja 15), del catorce de junio de dos mil diecinueve, que resolvió revocar el auto apelado y, reformándolo, declaró sin lugar, improcedente la solicitud de lanzamiento y sin lugar declarar la nulidad de oficio de la resolución del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y sin efecto la Resolución n.º 147-2022, del tres de mayo de dos mil veintidós, al Escrito n.º 17560-2022; estando al escrito presentado por el agraviado Ángel Francisco Carpio Salazar Calderón y conforme al estado del proceso, se dispuso habilitar día y hora para la diligencia de lanzamiento y ministración de posesión del inmueble a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y **(ii)** de que se confirme la dictada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, que declaró improcedente la solicitud presentada por Ángel Carpio Salazar Calderón, sobre realización de lanzamiento del predio *sub litis*, a favor del agraviado.
- II. **DECLARARON** firme la resolución recurrida.

- III. **IMPUSIERON** a la desistida el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente.
- IV. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/jtf